

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 48
O R D I N A R I A
LUNES 7 DE MAYO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del lunes siete de mayo de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Franco González Salas no asistió a la sesión por estar disfrutando de vacaciones.

A continuación, el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y siete, ordinaria, celebrada el jueves tres de mayo de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el siete de mayo de dos mil doce:

II. 2. 71/2009

Controversia constitucional 71/2009 promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra del Congreso de la Unión, Presidente de la República y otras autoridades, por la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley General de Turismo y se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VIII del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones I, X, XVIII, XX y XXI, 4º, fracciones III, VIII y XII, 5º, fracción I, penúltimo y último párrafos, 9º, fracción VIII, y último párrafo, 24, primer párrafo y fracción II, 29, fracción I y último párrafo, 37, 39, 47, 51, 53, 54, 56 y 66 de la Ley General de Turismo, publicada el diecisiete de junio de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 4º, fracción VII, 9º y 54, en la porción normativa que indica “la Secretaría mediante”, de la Ley General de Turismo, publicada el diecisiete de junio de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, así como del primer párrafo del artículo cuarto transitorio de la misma, en los términos y para*

los efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que el concepto de invalidez del que se ocupa el considerando sexto del proyecto debe declararse infundado, considerando que el Congreso de la Unión tiene competencia para expedir una ley general en materia de turismo, pues resulta constitucionalmente válido que tanto las normas que distribuyen competencias como las que coordinan atribuciones sean denominadas leyes generales.

Destacó que en la exposición de motivos del decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-K al artículo 73 de la Constitución Federal se toma en cuenta que el turismo no debe considerarse solamente como una actividad meramente comercial, pues derivado de la gran relevancia que ha tomado como una importante fuente de ingresos y captación de divisas, debe considerársele una actividad de prioridad nacional. Señaló que el Congreso de la Unión, al expedir la ley reglamentaria respectiva, está facultado para distribuir competencias, pues de lo contrario sería difícil coordinar las diversas atribuciones que en la materia le asisten a la Federación y al Distrito Federal, ya que debe existir una entidad a la que se le otorguen las facultades necesarias para coordinar, poniendo énfasis en la necesidad

de que existan las atribuciones relacionadas con el Registro Nacional de Turismo, el Atlas Turístico Nacional y los Consejos Consultivos locales.

Manifestó no compartir que las entidades federativas estén vinculadas a acatar la ley una vez que firmen el convenio relativo, tomando en cuenta que ésta sí establece cargas que deben ser atendidas por los Estados, en tanto afectan su ámbito de competencia o su interés legítimo desde el momento en que la ley ha entrado en vigor.

Finalmente, señaló no coincidir con la conclusión a la que arriba el proyecto, estimando que es incorrecto distinguir entre las leyes que distribuyen competencias y las que establecen las bases de coordinación, para efectos de determinar a cuál de las dos puede denominársele ley general.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que tampoco comparte la propuesta del proyecto, considerando que de la evolución que a nivel constitucional ha tenido la materia de turismo y del análisis del proceso legislativo que culminó con la inclusión de la fracción XXIX-K al artículo 73 de la Constitución Federal, puede desprenderse que se está en presencia de una facultad que implica la posibilidad de dar contenido normativo a la materia de turismo con la finalidad de tener una política nacional que se dirija en un mismo sentido, siendo necesario establecer cuál es la

competencia de los distintos órdenes de gobierno y cómo deberán coordinarse para lograr el fortalecimiento del sector.

Indicó que si bien la redacción de la fracción aludida es sui géneris, ésta tiene un sentido en función del establecimiento de una política nacional en materia de turismo, de manera que debe entenderse que faculta al Congreso de la Unión para expedir una ley federal con características de ley general donde determine a la vez coordinación y concurrencia.

El señor Ministro Valls Hernández estimó inexacto lo señalado en el sentido de que el proyecto propone determinar que la materia de turismo opera bajo una concurrencia pura y dura, y que, por ende, el Congreso de la Unión está facultado para distribuir competencias entre los distintos niveles de gobierno, indicando que si bien su redacción pudiera dar lugar a confusiones, y aun cuando aluda a las bases a que se refiere el artículo 115 constitucional, todo ello puede revisarse, eliminarse o matizarse a partir de las discusiones.

Asimismo, manifestó no coincidir en que no sea posible que una misma materia sea a la vez concurrente y coordinada, estimando que el turismo es una materia concurrente por mandato constitucional, y que la propia Constitución es la que asigna las competencias, de manera que al Congreso de la Unión sólo le corresponde establecer

las bases de coordinación para el funcionamiento de las facultades concurrentes.

Agregó que esta modalidad respecto de dichas facultades fue reconocida por los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas en el voto de minoría que suscribieron en la controversia constitucional 132/2006, dando lectura a la parte conducente de dicho documento. Indicó que, en esta medida, difiere también de que el Congreso de la Unión tiene competencia para asignar competencias en materia de turismo.

Por último, señaló que la falta de interés legítimo no se actualiza en el caso, considerando que la promoción de una controversia constitucional contra leyes puede darse a partir de su sola publicación o de su primer acto de aplicación, y que este Alto Tribunal ha señalado que la improcedencia de la vía por falta de interés legítimo opera sólo cuando es evidente, considerando que en el caso ello no se actualiza, pues para tales efectos se requiere de un análisis exhaustivo en cuanto al fondo del asunto, aunado a que si el planteamiento toral del actor es que la ley en cuestión excede lo señalado en el artículo 73, fracción XXIX-K, el hecho de que éste sea uno de los entes con facultades para legislar en la materia es suficiente para estimar que tiene interés legítimo para combatir la ley.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Federal contiene la

facultad tanto para distribuir las competencias en materia de turismo, como para coordinar su ejercicio. Estimó que la propia Norma Fundamental establece parámetros para determinar la concurrencia, considerando que ello se desprende del artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso k) de la Constitución Federal, y que su artículo 73, fracción XXIX-K, sí establece la necesidad de que se determinen las facultades concurrentes en la materia, se distribuyan las competencias y se establezca la coordinación para su ejercicio, por lo que la ley impugnada es una verdadera ley general que, sin embargo, no debe impedir que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal pueda ejercer su facultad para legislar en materia de servicios de turismo.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el problema del proyecto radica en que no realiza una distinción nítida entre concurrencia y coordinación. Considerando que en un sistema federal se tiene que encontrar el modo de articular los órdenes jurídicos parciales, destacó que existen únicamente esos dos sistemas, los cuales tienen sus propias materias, en la inteligencia de que tratándose de las concurrentes el Congreso de la Unión tiene la facultad para distribuir competencias que de suyo son de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, mientras que por lo que se refiere a las coordinadas aquél sólo puede establecer las condiciones mediante las cuales las distintas entidades políticas ejercerán sus competencias a partir de la existencia de convenios de coordinación.

Indicó que en el sistema es aplicable el principio de que quien puede lo más puede lo menos, en la medida en que si el legislativo federal tiene facultades para distribuir competencias, evidentemente la tendrá para establecer las bases de coordinación, señalando que, sin embargo, el legislador no puede coordinar lo que en la Constitución es concurrente, al ser dos categorías normativas distintas de distribución competencial.

Consideró que el Registro de Turismo tendrá operatividad siempre y cuando se haya establecido una coordinación al respecto, o bien si se considera que el turismo es una materia concurrente. Estimó que en diversas intervenciones se ha reiterado el error del Constituyente de utilizar al mismo tiempo dos términos que denotan cosas distintas, indicando que este mismo problema se refleja tanto en la exposición de motivos de la iniciativa, como en los dictámenes que dieron lugar a la fracción XXIX-K del artículo 73 constitucional.

Reiteró que el turismo es una materia coordinada, entendiéndola como una facultad propia de las entidades federativas y del Distrito Federal, los cuales, cuando así lo determinen, podrán participar en un sistema de coordinación. Señaló que asignarle a la ley impugnada el término de ley marco o de ley general tampoco resuelve problemas, estimando que podría denominársele con cualquiera de esos dos términos con independencia de que la materia que regule sea concurrente o coordinada.

Por otra parte, indicó que si la materia de turismo es coordinada, debe determinarse que no le asiste en el caso un interés jurídico al Distrito Federal para impugnar la ley, estimando que, sin plantear un desechamiento, de los artículos 73, fracción XXIX-K, y 122, Base Primera, fracción V, inciso k) de la Constitución Federal, puede desprenderse que, si no existe convenio, el actor no puede resultar afectado, pues en principio no le es aplicable la ley, como sucede en la materia fiscal.

Finalmente, estimó conveniente que se vote si la materia de turismo es concurrente o coordinada, indicando, por otra parte, que no ayuda a decantar esta decisión el hecho de que en el artículo 5 de la ley impugnada se regule lo relativo a los convenios, dado que no puede acudir a la ley para dilucidar un problema constitucional, pues ello implica darle un sentido al legislador, cuando éste tiene que someterse a la Constitución Federal para diferenciar lo concurrente de lo coordinado.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que al hablarse de concurrencia, competencia o coordinación, se ha llegado a la cuestión de las facultades, sin distinguir si éstas son idénticas o diferentes respecto de un mismo punto u objeto, estimando que en ambos casos es necesaria la coordinación para que se ejerzan las atribuciones correspondientes conforme a los cánones constitucionales que determinan que la Federación debe establecer una ley marco en la materia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que la lectura completa de la Base Primera del artículo 122 constitucional revela que la materia de turismo no es la única respecto de la cual el Distrito Federal pudiera aducir tener la competencia exclusiva para legislar, pues también podría hacerlo respecto de la materia de salud, y la relativa a la preservación del medio ambiente y protección ecológica, respecto de las cuales existe una ley general que distribuye competencias, considerando que, por tanto, el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso k), constitucional debe leerse en el sentido de que la Asamblea Legislativa tiene facultades para legislar en materia de servicios de turismo en los términos de la fracción XXIX-K del artículo 73, tal y como se establece respectivamente para el caso de la expedición de normas que regulan la función social educativa.

Tomando en cuenta que este Alto Tribunal ha determinado que las normas constitucionales deben interpretarse de modo que se complementen y no se contradigan o que una devenga ociosa, estimó que la interpretación de las normas antes referidas debe derivar en el criterio según el cual el Distrito Federal tiene competencia legislativa en materia de turismo y que cuando la ley general establece lo que en dicha materia corresponde al Distrito Federal, Estados y Municipios, ello implica un reconocimiento de esa facultad legislativa y no su otorgamiento, de manera que el Distrito Federal puede emitir algunos contenidos normativos con plena facultad de

configuración, sin prescindir del marco nacional de coordinación.

Asimismo, destacó que la coordinación requiere el ejercicio autónomo de facultades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y de los tres órdenes de gobierno con pleno respeto de las facultades concurrentes de cada uno, estimando que la ley impugnada tiene un aspecto de ley federal en lo que atañe a la materia de turismo a cargo de la Federación, y otro de ley general, en cuanto previene la necesaria concurrencia de todas las entidades federativas para que se sumen todas al mismo fin.

Finalmente, apunto, coincidir con el proyecto en que no puede plantearse una invasión a la esfera de competencias de la parte actora, desde la argumentación de que ésta posee facultades exclusivas para legislar en la materia en cuestión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que la ley impugnada constituye una ley marco diferente en la medida en que tiene como objeto fundamental definir una política en materia de turismo, determinando el sendero de lo federal y reconociendo la libertad de configuración que le asiste a los Estados y al Distrito Federal en lo que a ellos atañe.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reiteró que la Constitución Federal otorga al Congreso de la Unión la

facultad para establecer una Ley Federal de Coordinación y no una Ley General de Concurrencia.

Indicó que el nombre que se asigna a una ley es irrelevante para determinar su constitucionalidad, por lo que lo que aquí debe dilucidarse no es si el Constituyente facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley que le llama general, sino si lo facultó para expedir una ley en la que, además de coordinar, establezca la concurrencia.

Señaló que las atribuciones que les asisten a las entidades federativas están claramente delimitadas por la Constitución, estimando que ésta parte del supuesto de que tanto los Estados como el Distrito Federal y la Federación tienen competencia para legislar en la materia. Consideró que si la Constitución otorga al Congreso de la Unión la facultad para distribuir competencias, también le concede implícitamente la facultad para establecer la coordinación, pues ésta incluso es requerida en las materias concurrentes, indicando que esto no sucede al contrario. Estimó que, por ende, cuando la Constitución Federal señala que el Congreso deberá establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes, quiere decir que cada uno de los órdenes de gobierno tiene atribuciones en la materia respectiva y que el legislador federal queda autorizado para que establezca su coordinación.

Señaló que el Distrito Federal sí cuenta con legitimación en el asunto, considerando que esto es así, en

tanto que lo que éste alega es que la ley de coordinación está distribuyendo competencias, por lo que no es hasta el estudio de fondo dónde pueda determinarse que las facultades legislativas con que cuenta el Congreso de la Unión en la materia van más allá de la coordinación. Además, estimó que la coordinación es obligatoria cuando se determina a nivel constitucional, como es el caso de las materias de seguridad pública y turismo, indicando que la que se establece para la materia fiscal no lo es, pues no tiene su origen en una ley general del Congreso, por lo que se establece a nivel de ley secundaria.

Afirmó que la Constitución Federal prevé la facultad coordinadora para el caso de la materia de turismo dada la necesidad de una política pública nacional que pueda desarrollar el ejecutivo, sin que éste deba inmiscuirse en las atribuciones de las entidades federativas, indicando que este sentido es el que da congruencia y coherencia a todo el orden constitucional, y que si otro hubiera sido el sentido del Constituyente, éste hubiera establecido la fracción relativa con una redacción similar a las otras.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que desde la sesión anterior se manifestó en contra del proyecto al considerar que si la Constitución Federal se refiere a facultades concurrentes, el legislador no puede constreñirse a coordinar las atribuciones respectivas, pues también es dable que distribuya competencias.

De la lectura de algunas partes de la ley impugnada, advirtió que ésta, en principio, sí distribuye competencias, estimando que esto es válido pues cumple con su función de ley marco.

Expuso que la facultad concurrente o coincidente puede ser de dos tipos: 1) aparente, que es la que pueden tener los diferentes niveles de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia, como la facultad para hacer carreteras, en la que puede existir coordinación pura y dura, y 2) propiamente concurrente, que es la que le asiste a los diferentes niveles de gobierno para ejercer una misma facultad, como es el caso de la materia de turismo.

Señaló que el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Federal otorga al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de turismo y al mismo tiempo para establecer las bases de coordinación de esa facultad, que a la vez la tiene el Distrito Federal y los Estados, considerando que la Constitución Federal no distribuye competencia alguna sino que otorga facultades idénticas para legislar en la materia.

Finalmente, respecto del voto particular a que aludió el señor Ministro ponente Valls Hernández, aclaró que dicho asunto se resolvió el diez de marzo de dos mil ocho, cuando la ley impugnada aún no se había emitido, y que la validez de la ley anterior obedecía a que la materia de turismo estaba encasillada en la de comercio.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que en materia de turismo, la concurrencia radica en que las competencias deben establecerse y distribuirse en la legislación secundaria, y que se precisa de la coordinación, en tanto que debe determinarse cómo operar dichas competencias, estimando que resulta necesario unificar y establecer una política que permita la congruencia de todas las facultades en la materia.

Señaló que el hecho de que el resto de los señores Ministros no coincida con su criterio no implica que estos carezcan de técnica, afirmando que no comparte la idea de que el Constituyente hubiera incurrido en un error, pues se estaría juzgando una disposición constitucional por su contenido.

En relación con el interés jurídico del Distrito Federal en el presente asunto, indicó que se trata de una cuestión procesal respecto de la que este Pleno debe hacerse cargo, aclarando al menos el punto, para determinar si se debe discutir como una cuestión de procedencia o simplemente como una de fondo, en cuanto a que la ley no invade las competencias del Distrito Federal.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que tratándose de una controversia constitucional, las causas de procedencia se analizan al momento de abordar el fondo.

Por otra parte, indicó estar de acuerdo con la propuesta que planteó el señor Ministro Pardo Rebolledo pero sólo en

cuanto a que responde el concepto de invalidez sintetizado a partir de la página siete del proyecto, en tanto que no da contestación al que aparece a partir de la página trece.

Señaló que la intervención del señor Ministro Aguilar Morales resulta clarificadora, pero que no la comparte porque plantea llegar a la coordinación por la vía de la concurrencia. Además, afirmó no poder entender la existencia de una coordinación obligatoria, pues es de suyo voluntaria, aun cuando la prevea la Constitución Federal.

Aludiendo nuevamente a la participación del señor Ministro Aguilar Morales, consideró que constituye una forma de estar en condiciones de aproximarse a la solución del problema, pues permite distinguir que en la materia de turismo puede existir la concurrencia con posibilidades de coordinación o bien la coordinación pura y dura.

Por otra parte, indicó que la calificación de una actividad prioritaria está determinada por el artículo 28 constitucional, y que el hecho de que una actividad sea reconocida con ese carácter no puede llevar a modificar su régimen de competencia.

Finalmente, aclaró haber aludido a que la disposición constitucional en análisis es ambigua, en tanto que al utilizar simultáneamente coordinación y concurrencia para una misma materia hace un uso sui generis del lenguaje, indicando que hubiera sido más consistente que se separaran esos dos términos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que su argumentación estuvo dirigida a dar contestación a los primeros dos conceptos de violación, mas no al tercero.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reconoció la complejidad del asunto, indicando que el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso k), constitucional, no otorga al Distrito Federal la facultad exclusiva para legislar en materia de servicios de turismo, sino que constituye un reconocimiento de la facultad residual que le asiste en la materia, en términos del artículo 124 constitucional. Señaló que en la ley general que derive del artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional, el Congreso de la Unión no asignará competencias a las distintas entidades políticas, que antes no tenían, sino que hará explícitas aquellas con las que ya contaban.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expuso que en la controversia constitucional el tratamiento de alguna causa de improcedencia tiene tres modalidades: 1) cuando es notoria, el asunto se desecha; 2) cuando no es notoria pero se clarifica durante la discusión, se sobresee, y 3) cuando para sobreseer debe analizarse el fondo. Indicó que se está en el caso de la tercera modalidad, pues para determinar si el Distrito Federal puede resentir alguna afectación debe analizarse si la materia que regula la norma impugnada es concurrente o coordinada.

Señaló que distribuir competencias significa asignarlas, por lo que cuando la Constitución Federal asigna competencias, al legislador federal ya no le es dable distribuirlas, indicando que lo más que puede hacer es coordinar su ejercicio. Estimó, en esta medida, que si en materia de turismo las facultades se encuentran asignadas por mandato constitucional, no existe la facultad del Congreso de la Unión para distribuirlas en la materia.

Asimismo, reiteró que la coordinación puede ser obligatoria para las entidades coordinadas cuando la Constitución Federal determina la facultad para coordinar, como en el caso de la materia de seguridad nacional, al igual que en la de turismo, estimando que ello no desnaturaliza la figura, por lo que en caso de que una mayoría determine que la materia en análisis es coordinada, debe entrarse al fondo para determinar si existe un exceso en el ejercicio de la potestad que la Constitución Federal otorgó al Congreso de la Unión en su artículo 73, fracción XXIX-K, pues con independencia de que se haya celebrado convenio o que se verifique un acto de aplicación, debe determinarse que existe una vulneración a esta disposición en caso de que se demuestre que la ley impugnada distribuye competencias.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con el criterio del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sobre el interés legítimo, indicando que debe hacerse referencia al planteamiento de improcedencia aludido.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó estar de acuerdo en que la Constitución Federal ya distribuyó las competencias en materia de turismo, de manera que la ley que derive de la fracción XXIX-K del artículo 73 constitucional únicamente las puede reconocer y, con base en ello, establecer la coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

Por otro lado, señaló que estaría de acuerdo en que el Distrito Federal sí tiene interés legítimo para promover el presente asunto, y que, en consecuencia, puede entrarse al fondo para analizar si con motivo de la ley impugnada existe una violación a su esfera competencial.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que la Constitución otorga tanto al Congreso de la Unión como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad para legislar sobre turismo, en tanto que constituye una materia concurrente, pero no les otorga la competencia específica que determina la ley impugnada, de manera que debe entenderse que la Constitución Federal establece un reconocimiento de las facultades concurrentes en la materia, las cuales se distribuyen en la ley general correspondiente.

Indicó, por otra parte, que la materia fiscal es distinta a la de turismo dado que la Federación como los Estados tienen facultades específicas en la materia impositiva, por lo que mientras en la materia fiscal se hace referencia a facultades concurrentes aparentes, en la de turismo se alude

a facultades concurrentes propiamente dichas, de ahí que en este caso se hace necesaria la distribución de competencias.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que lo sui géneris de la ley impugnada radica en que debe determinar qué es lo que le corresponde a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal a partir de una política nacional, así como la coordinación de esos niveles de gobierno para que lleven a cabo las atribuciones que les corresponden para efectos de esa misma política.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que la concurrencia para legislar en materia de turismo deriva de la Constitución Federal, específicamente de lo previsto en sus artículos 73, fracción XXIX-K, y 122, Base Primera, fracción V, inciso k), y no de la ley impugnada, la cual debe coordinar las facultades concurrentes.

Señaló que para coordinar, la ley impugnada precisa de otorgar facultades a determinadas entidades y organizar las facultades concurrentes, con lo que puede lograrse dar al turismo prioridad nacional, de manera que las entidades podrán legislar con plena libertad de configuración en aquellos rubros que no sean en los que la ley general determine la necesidad de una coordinación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza destacó que en este momento de la discusión se tienen muy claras las posturas sobre la materia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que su crítica se dirigió a la postura según la cual al Congreso de la Unión le corresponde reasignar competencias que la Constitución no detalla, indicando que respecto de la materia de turismo no existe un mandato constitucional en el sentido de que el legislador deba distribuir competencias.

El señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó que la discusión del asunto trae argumentos circulares y reiterativos. Indicó que sostendrá el proyecto en sus términos, sugiriendo que se someta a votación el considerando sexto tal como está, para que, en caso de que exista una mayoría en contra, se retorne el asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que este es el sentido de la votación que se tomará, señalando que el considerando sexto es total en tanto rige las consideraciones y las conclusiones que sustentan el proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea preguntó al señor Ministro ponente Valls Hernández si permitirá someter a votación el considerando mencionado con las modificaciones que ha aceptado; a lo que dicho señor Ministro respondió afirmativamente.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que debe votarse a favor o en contra de la propuesta del ponente sin manifestar si se está a favor de su sentido pero por otras razones, dado que ello dificultará la resolución del asunto.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando sexto del proyecto consistente en determinar que le asiste la razón al actor cuando señala que, en materia de turismo lo que mandata el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Federal es el establecimiento de un marco normativo por el Congreso de la Unión, en el que se fijen los lineamientos generales en la materia y de coordinación, no así de distribución de competencias, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza votaron en contra. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor.

En virtud del resultado de la votación, se determinó desechar el proyecto y returnar el asunto al Ministro que corresponda, conforme al turno que se lleva en la Sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en la inteligencia de que dicho retorno computará como un turno para efectos estadísticos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes ocho de mayo del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con diez minutos.

Sesión Pública Núm. 48

Lunes 7 de mayo de 2012

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.